tades que le conceden para estos casos las reales órdenes de veinte y dos de julio de mil ochocientos uno, y lo determinado por S. M. en veinte y tres de febrero de mil ochocientos quince. En este caso se pone la diligencia que sigue:

39. »En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que habiendo pasado el señor fiscal un oficio con esta fecha al señor don N., subteniente de tal compañía, de haberle nombrado el soldado Juan de Medina por su defensor, contestó con otro de la misma fecha, escusándose de admitir este encargo, por los motivos que espresa en el mismo, que original se inserta á continuacion de orden de dicho señor; y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

40. Despues del papel del defensor, que se colocará en el proceso segun se ha visto en el §. 22, se estenderá á continuacion de él, del modo que manifiesta el §. 23, una diligencia que esprese haberse suspendido el proceso, y dado parte al general, concebida en los términos siguientes:

Diligencia de suspenderse el proceso.

41. «Incontinenti dicho dia, mes y año, el señor fiscal, en vista del oficio que antecede del oficial defensor don N, mandó se suspendiera el proceso, hasta dar parte de su contenido al Excmo. señor capitan general, lo que ejecutó con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E.; y para que

conste por diligencia, lo firmó dicho señor juez fiscal, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

42. En el memorial que se presente al general, se remitirá copia autorizada del oficio del defensor, y puede concebirse en estos ó semejantes términos.

Forma del memorial, dando parte no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

43. «Excmo. señor. — Don N., primer ayudante de tal regimiento, hace á V. E. presente, que habiendo nombrado Juan de Medina, á quien está procesando de orden de V. E., por su defensor á don N., subteniente de tal compañía del espresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha escusado de admitir este encargo, por esto ú lo otro, como mas estensamente consta de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha; lo que espone á V. E. para proceder en caso de que se estimen por justos los motivos que alega, á la eleccion de otro defensor, y pueda continuarse la causa que está detenida, hasta que V. E. determine lo que tuviere por mas conveniente. Barcelona tantos &c.

Excmo. Señor.
Firma del Fiscal.

44 El general, ó pondrá el decreto al margen de este memorial, como es práctica corriente en estos casos, ó avisará por un oficio su determinacion: de cualquier modo que sea, se inserta original en el

proceso, haciendo constar por una diligencia que se estiende al pie de la que se ha puesto en el §. 41, y es la siguiente:

45. «Yo el infrascrito escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año, ha dirigido el Excmo. señor don N., capitan general de esta provincia al señor fiscal, el memorial que espresa la diligencia antecedente, con su resolucion al margen, puesta en forma de decreto, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor; y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

46. Si no se estiman por justos los motivos que alegue el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y que preste el correspondiente juramento, insertándolo todo en una misma diligencia; pero si hubiere causa para nombrar otro, se ejecutará estendiendo la diligencia siguiente al pie del oficio del general.

Diligencia de haber procedido á la nueva eleccion de defensor.

47. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor juez fiscal, en cumplimiento de la orden que antecede del Excmo. señor capitan general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiéndosele notificado por mí que S. E. habia admitido por justos los motivos que D. N., subteniente del espresado cuerpo habia dado para no aceptar el encargo de defensor, como constaba del decreto de dicho señor Excmo., que le leí; bien enterado de todo, y despues de haber otra vez oido la lista de los subalternos presentes del regimiento, escepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á D. N., teniente de tal compañía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor. De que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

DE LAS RATIFICACIONES.

48. Despues de la diligencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor, siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el mismo orden que tienen en sus declaraciones, que debe presenciar el defensor, sin que tenga en este acto derecho ni accion para preguntar al testigo, reconvenirle, ni interrumpir aquel juicio, pues únicamente asiste allí para presenciar el juramento de los testigos, y como parte del reo ver la legalidad con que se han recibido las declaraciones, y que no son supuestas. Los peritos aunque se han de ratificar igualmente en sus diligencias y deposiciones, no deben hacer nuevos reconocimientos.

49. Para empezar las ratificaciones citará el fiscal al oficial defensor, haciéndolo constar por una diligencia; y llamará á los testigos á su casa uno á uno, y tomándoles nuevo juramento en la forma prevenida, les hará leer por el escribano su declaracion, y preguntará si tienen que añadir ó quitar algo; y si tuviesen se rayará por debajo aquello en que se retracten, aumentando lo que añadan; y

despues se les preguntará si conocen la firma ó señal de cruz que han hecho en su declaracion, y si es de su mano propia, estendiéndose antes de empezar la diligencia siguiente:

Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.

50. «En tal dia, mes y año, el señor fiscal mandó se citase al señor D. N., teniente del espresado cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina, para que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que han declarado en este proceso, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Forma de las ratificaciones de los testigos.

51. «En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal hizo comparecer ante sí al primer testigo, sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo:* Sí juro.»

«Preguntado, habiéndole leido su declaracion *(si tiene el testigo hecha dos ó mas, se dirá: habiéndole leido las declaraciones que tiene dadas en este proceso á los folios tantos)*, si era la misma que habia hecho; si tenia que añadir ó quitar: si conoce la firma (ó señal de cruz): si es de su mano propia, y se ratifica en ella bajo el juramento hecho: *Dijo*, que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró: que no tiene que añadir ni quitar: que la firma (ó señal de cruz) que hay en su declaracion es de su mano propia, y que en todo se afirma y ratifica bajo el juramento prestado *(y si tiene que añadir se dirá, que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayada en su declaracion)*; y que en esto y en todo lo demas que contiene se ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

Primer ayudante. *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

52. De este modo seguirán las ratificaciones de los demas testigos, y concluidas se pondrá por una diligencia que ha de firmar el defensor, en que conste haberse hallado presente á todas ellas; y se estenderá en los términos siguientes:

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

53. «En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que el oficial defensor del reo D. N., teniente &c., ha asistido por citacion del señor D. N. &c. á todas las ratificaciones de los catorce testigos y diligencias de los peritos de este proceso, como S. M. manda en sus reales ordenanzas; y para

que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.»

Media firma del fiscal. *Oficial defensor.*
Ante mí
Escribano.

54. En las causas como esta que llevamos figurada, si el estado del herido no permitiese esperar á que se concluyan las declaraciones, se le debe ratificar, suspendiendo en cualquier tiempo lo que se está actuando, y se hace constar por una diligencia, que es la siguiente; y esto mismo se practica con cualquier testigo que está gravemente enfermo ó próximo á ausentarse.

Diligencia para la ratificacion del herido que está próximo á muerte.

55. «En tal parte, tal dia, mes y año, el señor fiscal, en vista de la diligencia que antecede del cirujano en que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha; y habiéndole hallado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y

«Preguntado: Jurais á Dios y prometeis al Rey &c.? *(lo mismo que la antecedente, y se concluye)*; y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Primer ayudante. *Herido.*
Ante mí
Escribano.

FORMA DEL CAREO O CONFRONTACION.

56. Concluidas las ratificaciones, para empezar el careo convocará el fiscal al oficial defensor y á todos los testigos (y si estos se hallan ausentes, ejecutará lo que mas adelante se dice en el §. 346), y les señalará hora para que esten en el parage donde se halle preso el reo, á quien se le recibirá el juramento con las formalidades prevenidas, y se hará entrar uno de los testigos, segun el orden que tengan en el proceso, careándole con él, preguntará al reo si conoce aquel hombre: si sabe le tenga odio ó mala voluntad; y despues de haber respondido á esto el criminal, se le leerá la declaracion del testigo, y se le preguntará si se conforma con ella. Al testigo se le tomará igualmente juramento, escribiendo las razones que alegare el criminal, y las réplicas del testigo, á quien se despedirá concluida esta diligencia, y se hará entrar otro. En este acto no se incluyen los peritos, porque con arreglo á ordenanza solo deben ratificar lo que hubieren declarado, segun la clase del delito, para la justificacion y cuerpo de él: se ejecutará, pues, el careo del modo siguiente:

Diligencias de citar al oficial defensor y á los testigos para el careo.

57. «En tal parte, tal dia, mes y año, el señor fiscal en vista de quedar concluidas las ratificaciones, mandó se procediese al careo y confrontacion del acusado con los tantos testigos que han declarado en esta causa, para lo cual se citasen á todos ellos y al señor D. N., defensor del reo Juan de

Medina, para esta tarde á tal hora al cuartel de Atarazanas: lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Careo del primer testigo N. con el acusado.

58. «En dicho dia, mes y año, á tal hora el señor D. N., fiscal en esta causa, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal, teniendo citados para dicha hora y lugar al oficial defensor y testigos que han declarado en este proceso, y mandó traer á su presencia al acusado Juan de Medina para practicar el careo y confrontacion, y habiéndole hecho levantar la mano derecha al acusado, y

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*: Sí juro; y haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de la Fuente, le hizo dicho señor igualmente levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*: Sí juro.

«Preguntado el acusado si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga odio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso: *Dijo*, que conoce al testigo que se le presenta, que es Ramon de la Fuente, cabo primero de su compañía: que no sabe le tenga odio, y que no le tiene por sospechoso (*ó que le tiene odio por esta razon, y se pondrá latamente lo que diga el acusado*): y

habiéndole leido en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conforma con ella: *Dijo*, que se conviene con su declaracion (*ó que no se conforma en lo que el testigo dice, de haber él herido á Paredes, pues habiendo entrado en la bóveda á las voces que oyó para dar ausilio, tropezó con el testigo, que es el verdadero agresor de estas heridas, que iba á salir, y á quien aseguró, como no podrá negar*)."

«Preguntado el testigo si conoce al que tiene presente, y si es el mismo por quien ha declarado, y qué se le ofrece decir á lo que el acusado reprueba de su declaracion (*en caso de que asi suceda*): *Dijo*, que conoce al que tiene presente, que es Juan de Medina, soldado de su compañía, el mismo por quien ha declarado: que en cuanto al odio que afirma le tiene el testigo es incierto por tal y tal razon: que los reparos que pone el acusado á su declaracion carecen de fundamento por esto ú lo otro: que de nuevo se afirma en lo que tiene declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado (*ó de quedar conformes*) en esta confrontacion, lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano.»

Primer ayudante. *Reo.* *Testigo.*

Ante mí
Escribano.

Careo del segundo testigo.

59. Para la confrontacion del segundo testigo se dirá:

«Acto contínuo, despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho señor comparecer al

segundo testigo N., y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Juraís á Dios? &c., *y en todo como la antecedente.*»

60. Si el juicio del careo se hace sin intermision, no se toma al reo juramento sino al principio de él, que sirve para la confrontacion de todos los testigos; pero si por ser muchos estos, ó por otro accidente se suspendiese, se tomará al criminal de nuevo juramento, repitiéndolo al principio tantas veces cuantas se haya interrumpido el juicio, encabezándolo del modo siguiente:

Cuando se suspende un careo por cualquier accidente, y vuelve á seguirse.

61. En tal parte, tal dia, mes y año, á tal hora, el señor fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de Atarazanas para continuar el careo, teniendo citados para dicha hora y lugar á los testigos que faltan de confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N., y haciéndole levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais? &c.; *y se continuará del modo dicho.*

62. En el caso de ejecutarse el careo del reo con el herido, debe preceder informe del cirujano de si está en disposicion de practicarse, sin que perjudique su salud, y esto mismo se observará con cualquier otro testigo que se halle gravemente enfermo.

63. En el caso de practicarse el acto del careo con alguno que se halle en el hospital, se llevará alli al reo con la correspondiente custodia, sin tomar sagrado; y concluido se vuelve con la misma al cuartel, poniendo á continuacion la diligencia de

quedar ya en el calabozo, sin tener iglesia, como se verá en la que sigue:

Diligencia del careo, del reo con el herido, ú testigo que se halle enfermo en el hospital.

64. «En tal dia, mes y año, el señor fiscal, con noticia que tuvo del grave riesgo en que se halla el tercer testigo Sebastian Villamós, que está enfermo en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, y no dar lugar á practicar el careo de este con el acusado, concluidas todas las ratificaciones de los testigos de este proceso, para que no falte esta circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado Juan de Medina desde el calabozo del cuartel al espresado hospital; y en virtud de dicha orden se le condujo, sin haber tomado sagrado al referido parage donde pasó dicho señor con el presente escribano: y habiendo visto en la sala de Santa María Magdalena, en que se halla enfermo, á Sebastian Villamós, y enterado por el cirujano D. N., que está en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Juan de Medina, á quien dicho señor hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais? &c.

Preguntado el testigo ¿Jurais? &c.

Preguntado al acusado si conoce al que está en cama, y se le presenta: si le tiene odio &c., *seguirá, y se concluirá como la antecedente.*»

Primer ayudante. *Reo.* *Testigo.*

Ante mí

Escribano.

65. Al pie de este careo se pone la diligencia de haberse vuelto al calabozo en los términos siguientes:

Diligencia de volver al calabozo al reo.

66. «Luego incontinenti, concluido el careo, dicho señor juez fiscal mandó se volviera al calabozo del cuartel al acusado Juan de Medina, y con la misma custodia que se condujo á dicho parage, sin haber tomado sagrado, donde se halla; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencia de haber presenciado el oficial defensor el acto del careo del reo con los testigos.

67. «En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que el oficial defensor D. N. &c. ha asistido por citacion del Sr. fiscal al careo y confrontacion de su defendido con los catorce testigos de este proceso, segun está prevenido por Reales órdenes; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Señor, y el presente escribano.»

Media firma del fiscal.

Firma del Oficial defensor.

Ante mí

Escribano.

68. En cualquier tiempo que sane ó muera el herido se suspende el proceso, para poner á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo constar antes por la diligencia que sigue:

Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto del herido, ó de sanidad.

69. «En tal dia, mes y año, el señor fiscal con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de esta plaza *(ó de haber salido del hospital curado de sus heridas)*, mandó se suspendieran las declaraciones *(ratificaciones y careos)* para pasar á comprobar dicha muerte del modo que previene la ordenanza; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Reconocimiento del cadáver.

70. «En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal pasó con asistencia de mí, el escribano, al hospital de Santa Cruz, á la sala de San José, é hizo comparecer ante sí á los cabos primeros de la sesta compañia del primer batallon de este regimiento N. y N., y en el mismo parage comparecieron ante dicho señor de orden y mandato del caballero corregidor *(si fuesen sujetos á la jurisdiccion ordinaria, se pone asi)* los cirujanos D. N. y D. N., á quienes recibió el juramento separadamente, segun forma, por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y cada uno de por sí ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado; y habiendo visto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho señor juez fiscal preguntó al cirujano D. N., estando de manifiesto el cadáver, si le conocia, si estaba muerto, y en este caso cuándo murió, y si fue de resulta de accidente, enfermedad ó alguna herida que tenga; y despues de haber-

le reconocido y hecho con él algunas pruebas, segun práctica é inteligencia de su facultad: *Dijo*, que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Isidro Paredes, soldado de tal regimiento: que murió esta mañana á las nueve de ella, segun le han informado los practicantes: que su muerte dimanó de una herida penetrante que tiene en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. Y habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N.: *Dijo*, despues de haberle reconocido, que estaba muerto: que no le conocia; y que para poder declarar si la muerte le provino ó no de las heridas que tiene en la parte anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba hacer inspeccion anatómica del cadáver y abrirle; para lo cual el señor fiscal dió su permiso; y puesto el cadáver sobre una mesa, y hechas en la herida del pecho y cuello las dilataciones correspondientes por el espresado cirujano D. N.: *Dijo*, despues de haber reconocido prolijamente la dicha herida, que la muerte de aquel hombre le habia sobrevenido de ella por interesar las partes principales, y ser por esto de necesidad mortal: en lo que ambos se afirmaron y ratificaron, segun su leal saber y entender bajo el juramento hecho. Y habiendo seguidamente preguntado á los cabos N. y N., señalándoles el dicho cadáver, si conocian aquel hombre, *dijeron* ambos que era Isidro Paredes, soldado de su misma compañia, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado; y lo afirmaron con dicho señor y el presente escribano.»

Primer ayudante. *Cirujano* 1.º *Cirujano* 2.º
Testigo 1.º *Testigo* 2.º
Ante mí
Escribano.

71 La diligencia de haber sanado puede estenderse en los mismos términos que la de la salud del herido, que está en el §. 25, y se pondrá del modo siguiente:

Diligencia de sanidad del herido.

72. *El principio es el mismo qae allí se pone, y se continuará*: Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud: *Dijo*, que hoy dia de la fecha ha salido Isidro Paredes del hospital, habiendo quedado sano de las heridas que tenia, hallándose estas perfectamente cicatrizadas, en lo que se afirmó y ratificó bajo el juramento hecho; y para que conste &c.

DE LO QUE DEBE OBSERVARSE ANTES DE ENTREGARSE EL PROCESO Á LOS DEFENSORES DESPUES DE CONCLUIDOS LOS CAREOS.

73. Concluido el careo de los testigos se pasará el proceso por el capitan general ó comandante de armas en su ausencia á los respectivos auditores y asesores para su examen y revision, como está mandado por punto general por la circular de diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez, por la cual con motivo del retardo que se esperimenta en la formacion de los procesos militares, y los defectos con que suelen sustanciarse, se mandó que despues de concluidos sean vistos y examinados por los espresados auditores en el preciso término de las primeras veinte y cuatro horas, manifestando por escrito los defectos que tengan, para que se subsanen, sin cuya circunstancia no pueda juntarse el consejo de guerra ordinario ni el de generales.

Sobre el modo de defender los reos.

74. Despues que el proceso asi examinado por el auditor se devuelva al fiscal, y se hayan enmedado los defectos, si los hubiese, y conste por una diligencia haberse evacuado este pase al auditor, en que debe espresarse si hubo ó no defectos, se entregará al defensor para fundar su defensa en razones sólidas, y no sofísticas que conspiren á embarazar el curso de la justicia, de cuya inobservancia se le hará el cargo correspondiente á infractor de la ordenanza.

75. Los defensores estan obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios lícitos, pues de otro modo, de patronos se harán reos. No deben por consiguiente corromper los testigos, ni al juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital: tampoco articular falsedad; y en el caso de que haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia que no lo cometió. Le es permitido alegar razones aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es lícito.

76. Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso: la primera diligencia ha de ser leerlo con atencion, estractando y poniendo con método las cosas que estime conducentes. Primeramente debe examinar con cuidado si está probado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, porque faltando este preciso requisito, es forzoso dé en tierra todo el edificio, y es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra, que

se compendiarán en un papel de esta ó semejante forma.

77. Es acusado Juan de Medina de haber herido alevosamente á Isidro Paredes: si no constase bien ó faltase alguna justificacion del cuerpo del delito segun lo que se dice en el §. 186 y siguientes, señalará el fólio del proceso en donde haya encontrado este defecto; pero si constase bastantemente, pasará á las pruebas contra el reo, y las colocará con arreglo.

78. Primera prueba: la de haber tenido pocas horas antes de la desgracia una riña en la cantina con el herido, en lo que contestan el segundo, tercero y cuarto testigos de vista.

79. Segunda: que despues que salieron de la cantina vieron al reo y al herido juntos entrar solos en la bóveda donde acaeció el hecho, y á alguna distancia al cabo Ramon de la Fuente, y á pocos instantes se encontró herido en medio de ella á Paredes: consta del segundo, cuarto y séptimo testigos.

80. Tercera: que la navaja que se encontró ensangrentada junto al herido era del reo, justificado con tantos testigos.

81. Cuarta: el odio que le tenia á Paredes, probado por la deposicion de tres testigos.

82. Quinta: las dos confesiones estrajudiciales en que se declaró Medina por reo de estas heridas: la primera la noche misma que le aprehendieron en el cuartel de Monjuí, que oyeron el sargento N., testigo número cuatro, y el once y doce; y la segunda en el calabozo de Atarazanas á presencia de dos testigos, que son el octavo y décimo.

83. Sesta: las manchas de sangre que se le advirtieron en la casaca, reconocida á presencia de tantos testigos.

84. Séptima: la fuga intentada por este reo, del

calabozo, consta solo por conjeturas, pues hallándose en él otros dos soldados, puede ser equívoco este indicio, y no se halla justificado.

85. Estendidas asi las pruebas por su orden, examinará su valor y fuerza, la calidad de los testigos, y modo de declarar, y circunstancias de sus personas, ponderando si son ó no concluyentes: si dan razon de su dicho, esto es, si espresan como saben lo que declaran, que es muy esencial, si concuerdan entre sí en lo sustancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario van tan conformes en sus dichos que se puede presumir soborno: si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud: si son amigos ó enemigos, ó partes del ofendido; y si son de mala fama, acostumbrados á perjurarse. En cuanto á las deposiciones debe considerarse tambien si declaran con animosidad, diciendo mas de lo que se les pregunta, ó estendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su natural sencillez; haciendo otras observaciones de que pueden valerse los defensores, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes la cualidad agravante es el odio ó malicia con que se cometen, y que á medida de esto se escluye ó minora el delito.

86. Para la mejor inteligencia del modo de combinar entre sí las declaraciones, se estenderá á continuacion el cotejo de lo que se supone han depuesto en este proceso que llevamos figurado tres testigos en cuanto al odio del reo al herido, que es un indicio agravante contra él.

87. El odio del soldado Juan de Medina á Isidro Paredes se infiere solo por las declaraciones del cabo primero Ramon de la Fuente, segundo testigo, y

del tercero y cuarto Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra; y hay alguna variedad en el modo con que estos lo deponen.

88. Primeramente declara Ramon de la Fuente que el reo tenia un grande odio al herido, que siempre andaban riñendo, y que le ha oido decir al primero algunas veces, que deseaba tener un lance con él para quitarte de enmedio, y no pararia hasta conseguirlo.

89. Sebastian Villamós, ya dice solo que sabe que no se podian ver los dos: que entre otros dias riñeron uno estando de guardia en Atarazanas: que luego los ha visto muchas veces juntos, y que Medina le ha prestado en ocasiones algun dinero en el juego á Paredes.

90. Miguel de la Sierra dice que ha oido decir en la compañia, no se acuerda á quien, que el reo y el herido tenian enemistad: que nunca ha presenciado ninguna quimera: que los ha visto pasear juntos: contesta en el préstamo de dinero que dice el testigo antecedente, y añade que nunca ha oido á Medina hablar mal de Paredes, sin embargo de haber tenido con él varias conversaciones.

91. Estos tres testigos no estan en sí tan acordes que quede por sus dichos justificado plenamente el odio. El segundo testigo, aunque único y singular en afirmar la enemistad de los dos, ni dice de donde sabe que andaban siempre riñendo, y que Medina provocaba á Paredes, sí por haberlo visto ú oido á otros; y mientras no dé razon de su dicho, podrá dudarse algo de esta circunstancia, mayormente cuando en ella se advierte á los otros tan varios. El tercer testigo dice, sin espresar cómo, que sabe se tenian odio los dos, y luego á renglon seguido, añade, que los ha visto pasearse juntos, y que el reo ha

prestado dinero al herido, cosas que se oponen á la enemistad que se quiere suponer entre ambos. El cuarto contesta en el préstamo, y haberles visto juntos; y dice haber solo oido hablar del odio del reo y el herido, y como testigo de oidas, ya se sabe el poco crédito que merece su declaracion: de lo que resulta que con esta variedad de sus deposiciones no está probado plenamente el odio, para ser indicio de gravedad contra el reo.

92. De este ó semejante modo se van desmenuzando las demas declaraciones en cuanto á las otras pruebas que hay sobre el criminal, cotejándolas á ver si concuerdan en lo principal, pues en esto suele á veces consistir la defensa de los infelices reos.

93. Tambien contra la persona del fiscal hay sus escepciones, como si fuere enemigo del reo, amigo del ofendido, ó persona que tiene interes en la causa, y lo mismo si hay algun defecto en la forma sustancial del proceso, por no estar probado el cuerpo del delito; y en este caso debe hacerlo presente al consejo, sin faltar al respeto y veneracion que se merece el tribunal.

94. De este modo pueden los oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método, y el arte de proponer en primer lugar las razones menos eficaces, y al último las mas fuertes, cuidando mas bien del nervio y solidez, que de la abundancia de espresiones, frases hinchadas, y citas supérfluas; y para hacer mas perceptible el modo de estender una defensa, se pondrá á continuacion la que corresponderia en el proceso que llevamos figurado contra Juan de Medina.

Defensa de un reo convencido por indicios.

Don N., teniente ó alferez de tal compañía y regimiento, y defensor nombrado por el soldado Juan de Medina, de la sesta compañía del primer batallon del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hace presente al consejo en favor de dicho Medina lo siguiente:

Si en esta causa se ven á primera vista los indicios que resultan contra Juan de Medina, y se atiende á los clamores generales del pueblo, poca duda quedaria de que el delito de que se le acusa es una muerte alevosa, premeditada, y digna del último suplicio; pero como tiene tantas veces acreditado la esperiencia, que nada hay mas falible que admitir este torrente de voces y argumentos sin examinar unos y otros con la madurez que corresponde, ha de ser hoy el èxamen de los indicios de esta causa el único fin á que se dirija mi defensa, sin que sea mi ánimo usar en ella de ponderaciones, ni eximir de toda pena al reo á quien defiendo: mi intento se reducirá á manifestar á este tribunal con sencillez y buena fe las pruebas que se hallan estampadas en el proceso que se acaba de leer contra Juan de Medina, y demostrar que no son tan concluyentes que merezcan el último suplicio.

Consta de la misma sumaria que no hay testigos presenciales de estas heridas, ni confesion del reo, por cuyo motivo tenemos que recurrir á la prueba de indicios, prueba falible á la verdad, espuesta á mil equivocaciones, que nunca puede pasar de una conjetura mas ó menos fundada.

Para juzgar á un reo por indicios, han de ser